ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGÍSTICA GUACHETÁ
COOTRANSLOG

CAPITULO I

Razón Social, Domicilio, Ámbito Territorial de Operaciones, Duración.

ARTÍCULO 1°.
La Cooperativa de Transporte y Logística Guachetá **–COOTRANSLOG-** es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, de número variable de Asociados, de patrimonio variable e ilimitado, de duración indefinida, que se rige por la ley, los presentes estatutos, las disposiciones reglamentarias que les sean aplicables, los principios Cooperativos los de la Economía Solidaria: para todos los efectos legales podrá usar indistintamente la razón social completa o la sigla: **–COOTRANSLOG-.**

ARTÍCULO 2°.
El domicilio principal de la Cooperativa es la ciudad de Guachetá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia.

ARTÍCULO 3°.
El ámbito territorial de operaciones comprenderá todo el territorio de la República de Colombia y por lo tanto ésta podrá establecer agencias y oficinas, en cualquier otra ciudad del País a efecto de desarrollar mejor su objeto social.

ARTÍCULO 4°.
La duración de la Cooperativa será indefinida. Sin embargo, podrá disolverse, liquidarse cuando se presenten las causales que para el efecto establece la legislación cooperativa, la de la economía solidaria y el presente estatuto.

CAPITULO II

Principios de la Economía Solidaria

ARTÍCULO 5°.
La Cooperativa regula sus actividades sociales y económicas y los actos que realice en desarrollo de su objeto social, con base en los siguientes principios de la economía solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
6. Participación económica de los Asociados, en justicia y equidad.
7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. Promoción de la cultura ecológica.

CAPITULO III

Objeto del acuerdo cooperativo

ARTÍCULO 6°.

El acuerdo cooperativo, en virtud del cual se mantiene en funcionamiento la cooperativa, tiene como objeto principal contribuir al mejoramiento social y económico de los Asociados y sus familias, al desarrollo gremial del transportador y cultural de los Asociados fomentando la solidaridad mediante la ayuda mutua, actuando con base principal en el ejercicio propio a través de la aplicación y práctica de los principios de la economía solidaria y eficiente administración.

Para el cumplimiento de este objetivo, la cooperativa como ente integral podrá realizar las actividades señaladas en el parágrafo uno y tres del presente artículo.

PARAGRAFO 1 Modalidad Transportadora:
Cootranslog podrá desarrollar las siguientes modalidades de servicio de transporte así:

1.Transporte de Carga
2.Transporte público de pasajeros en todas las modalidades establecidas en las normas colombianas.
3.Transporte de Servicio Especial
4.Transporte Mixto
5.Transporte en la modalidad de motocarro

PARAGRAFO 2: La reglamentación para el desarrollo de cada una de las actividades trasportadoras señaladas en el presente artículo y que de manera específica el presente estatuto no las defina, será faculta del consejo reglamentar en toda su extensión.

PARAGRAFO 3: Como complemento para el desarrollo de la actividad transportadora mencionada en el parágrafo uno del presente artículo, la cooperativa podrá realizar los siguientes servicios:

a. Servicio de mantenimiento y conservación de las unidades automotoras, de Asociados y la cooperativa.
b. Servicio de suministro de repuestos, accesorios, combustibles y lubricantes.
c. Servicio de crédito para los Asociados.
d. Servicio de seguridad social, solidaridad y ayuda mutua para los Asociados de la Cooperativa.
e. Servicio de educación social informal y cooperativo para los Asociados.
f. Turismo y recreación
g. Los demás servicios complementarios que fueren necesarios y convenientes establecer para el desarrollo de las actividades de los Asociados.

ARTÍCULO 7°.
El servicio de mantenimiento tendrá por objeto:
a. Organizar para servicio de los Asociados, talleres de reparación de vehículos, de pintura y fabricación de carrocerías.
b. Establecer talleres de mecánica industrial para hacer o reconstruir piezas de los vehículos al servicio de los Asociados.
c. Contratar con otras empresas los servicios de los dos literales anteriores, cuando no fuere posible realizarlos en forma directa.
d. Las demás actividades que se deriven de las anteriores y que sean necesarias para la prestación de estos servicios.

ARTÍCULO 8°.
El servicio de suministros tendrá por objeto:

a. Facilitar la adquisición a los Asociados de vehículos, herramientas, repuestos y demás bienes relacionados con la industria automotriz.
b. Organizar y administrar para el servicio de los Asociados estaciones de servicio y bombas para suministro de combustibles, llantas y lubricantes.
c. Contratar con otras empresas, preferiblemente cooperativas, el suministro de bienes o servicios del ramo automotriz que los Asociados requieran y que la Cooperativa esté en imposibilidad de atender de modo directo.
d. Establecer normas y procedimientos para la venta o suministro a crédito de bienes durables de elevado precio y exigir las garantías que fueren necesarias.
e. Realizar las demás actividades complementarias que este tipo de servicio requiera y que no sean contrarias a las normas legales o estatutarias.

ARTÍCULO 9°.
El servicio de crédito se prestará con base en los aportes sociales, para lo cual se llevarán los registros correspondientes, y tendrá por objeto:
a. Fomentar los aportes a capital por parte de los Asociados.
b. Otorgar créditos a los Asociados que propendan por: el desarrollo y fortalecimiento de su actividad transportadora, el desarrollo de programas productivos, para actividades educativas del asociado o sus familias en el campo de educación formal y en general toda actividad del asociado que propenda por el mejoramiento de su calidad de vida y la de su entorno familiar.
c. Realizar la cobranza de las obligaciones derivadas de sus operaciones.
d. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravenga la ley ni el estatuto.

ARTÍCULO 10°.
El servicio de seguridad social y solidaridad tendrá por objeto:
a. Contratar para los Asociados servicios funerarios.
b. Contratar seguros de vida, personales o colectivos para los Asociados.
c. Establece directamente o contratar protecciones patrimoniales de renta para los Asociados.
d. Establecer fondos especiales de auxilio y solidaridad para casos de accidentes de trabajo, accidentes de los vehículos, o grave calamidad doméstica o colectiva para los Asociados.
e. Realizar cualquier otra actividad complementaria de las anteriores y que no contravenga la ley, el estatuto ni los principios de la economía solidaria.

ARTÍCULO 11°.
El servicio de educación social y cooperativa tendrá por objeto:
a. Atender a la formación e instrucción de los directivos, Asociados y trabajadores de la Cooperativa en principios, normas y procedimientos de la economía solidaria.
b. Atender la capacitación técnica de los funcionarios y trabajadores, para un mejor desempeño de sus funciones y responsabilidades.
c. Realizar y contratar actividades de investigación económica y social tendientes a mejorar la eficiencia y efectividad de la empresa.
d. Realizar programas de fomento deportivo y de estímulo a las actividades artísticas de los Asociados, los trabajadores y sus familiares.
e. Afiliarse a organismos cooperativos de integración y a actividades de representación y defensa de los intereses de los Asociados.
f. Colaborar con los planes y programas de desarrollo del estado y de entidades que orienten al mejoramiento de la comunidad.

ARTÍCULO 12°.

El servicio de recreación y turismo tiene como objeto impulsar y prestar servicios en esta actividad económica, tanto a nivel regional como nacional, previo el cumplimiento de las normas que para el fin estén establecidas por las norma

La Cooperativa podrá ofrecer a sus Asociados, servicios diferentes a los prescritos en este capítulo mediante convenios o contratos con otras entidades, preferiblemente del sector solidario.

PARAGRAFO

En todo caso, la Cooperativa podrá ofrecer a sus Asociados, servicios diferentes a los prescritos en los capítulos anteriores, mediante convenios o contratos con otras entidades, preferiblemente del sector solidario.

CAPITULO IV
De los Asociados

ARTÍCULO 13°.
Serán admitidos como Asociados de la Cooperativa las personas que llenen los siguientes requisitos:
a. Ser mayor de edad, o menor de edad mayor de catorce (14) años.
b. Estar domiciliado dentro del ámbito de operaciones de la Cooperativa.
c. Recibir curso de educación solidaria con un mínimo de veinte (20) horas en programa de educación organizado por la cooperativa.
e. Pagar una cuota de admisión no reembolsable, es facultad del consejo reglamentar el valor y procedimiento para el pago de esta y hacer los acuerdos que sobre el caso cree el organismo directivo pertinentes.
f. Suscribir el capital que al momento del ingreso del asociado le corresponda, en la proporción equivalente a los mil salarios mínimos totales que debe tener la cooperativa, para el caso del monto mencionado, este se dividirá en el número de asociados que tenga la cooperativas; es facultad del consejo de administración definir los valores correspondientes, indicando al asociado que ingresa, cual es la proporcionalidad del valor que le corresponde y de igual manera con el consejo hará.
g. Comprometerse a pagar el saldo del capital suscrito, dentro del plazo que acuerde con el Consejo.
i. Ser aceptado como Asociado por decisión del consejo de administración.

ARTÍCULO 14°.
El consejo de Administración resolverá sobre las solicitudes de admisión, una vez hecho el estudio de la solicitud y documentos anexos que le presente la Gerencia, la cual comprobará previamente la veracidad de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos. Dichas solicitudes se resolverán en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de las mismas.

ARTÍCULO 15°.
El Consejo de Administración establecerá mediante resolución especial, los tipos de documentos, certificados y demás formalidades que se requieran para la comprobación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 13.

ARTÍCULO 16°.
Para los efectos legales, la calidad de Asociado se adquiere a partir de la fecha del acta del Consejo de Administración en que conste tal decisión.

CAPITULO V
Derechos y Deberes de los Asociados.

ARTÍCULO 17°.
Los Asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes del presente estatuto, los siguientes derechos fundamentales:

a. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar en ella las operaciones propias de su objeto social en concordancia con los reglamentos vigentes.
b. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su gestión y control, desempeñando los cargos sociales y de elección al tenor de lo establecido en los estatutos y reglamentos.
c. Ejercer actos de decisión y elección en las asambleas generales, a través del voto uninominal.
d. Beneficiarse de los programas educativos que se realicen.
e. Participar en los resultados económicos de la Cooperativa, mediante la aplicación de excedentes, al tenor del estatuto y de acuerdo con las decisiones de la Asamblea General.
f. Fiscalizar la gestión económica y social de la Cooperativa por medio de los órganos de control y vigilancia y examinar los libros, balances, archivos y demás documentos en la oportunidad y con los requisitos que prevean los reglamentos que establezca la junta de vigilancia.
g. Presentar a la junta de vigilancia quejas fundamentadas o solicitudes de investigación o comprobación de hechos que puedan configurar infracciones o delitos de los administradores de la Cooperativa.
h. Ser informado de la gestión de la Cooperativa, de sus presupuestos y programas en las reuniones de asamblea.
i. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa en cualquier momento, mientras ésta no esté en proceso de disolución y liquidación.
j. Los demás que se deriven de la asociación cooperativa o de las normas estatutarias.

ARTÍCULO 18°.
La calidad de Asociado de la Cooperativa implica el disfrute y el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo anterior, sin limitaciones distintas a las consagradas en este estatuto, y siempre que se halle el Asociado en situación de habilidad.
ARTÍCULO 19°.
Serán Asociados hábiles los regularmente ingresados o inscritos en el registro social que, al momento de convocarse a asamblea estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones y no estén afectados por sanciones de suspensión o pérdida de los derechos para elegir o ser elegido.
El consejo de administración reglamentará lo relativo a las causales que afectan la habilidad de los Asociados.
ARTÍCULO 20°.
Los Asociados tendrán además de los deberes consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, especialmente los siguientes:
a. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos de la economía solidaria, características del acuerdo cooperativo y estatutos que rigen la entidad.
b. Cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo cooperativo.
c. Aceptar y cumplir las decisiones de los órganos de administración y vigilancia.
d. Comportase solidariamente en sus relaciones con la Cooperativa y con los Asociados de la misma.
e. Abstenerse de ejecutar hechos que afecten o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio social de la Cooperativa.
f. Usar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
g. Concurrir a las Asambleas cuando fuere convocado.
h. Avisar oportunamente a la Administración el cambio de domicilio y dirección.
i. Desempeñar los cargos para los cuales fuere elegido o nombrado.
j. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales, estatutarios o de reglamentos.

K. Pagar en forma oportuna y de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto los aportes sociales, al igual que atender de forma puntual los demás compromisos contractuales de acuerdo a lo establecido en la actividad transportadora

l. Abstenerse de realizar actos de deslealtad con la Cooperativa, para el caso constituyen actos de deslealtad entre otros: Los medios ó sistemas encaminados a crear confusión al interior de la Cooperativa, sus establecimientos, sus productos o sus servidos para beneficio de un competidor; Los medios ó sistemas tendientes a desacreditar la Cooperativa; destinar las líneas de crédito para fines diferentes a lo consagrado en el reglamento de crédito.

m. Mantener conducta intachable, respeto, cumplimiento, honorabilidad, observancia a los principios cooperativos así como a los principios y fines de la economía solidaria,

n. Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten la armonía de las relaciones interpersonales de los asociados, ya sea bajo forma de discriminación por ocupación, profesión, nivel económico, cultura, política, religión o sexo; o tratos mediante los cuales se obstaculicen los derechos de los asociados.

Cumplir de manera estricta con todas y cada una de las normas que, para la operación, atención de pasajero, servicio de rutas y demás determine el consejo de administración.

CAPITULO VI

Causales y procedimientos para la pérdida de calidad de Asociado.

ARTÍCULO 21°.

La calidad de Asociado de la Cooperativa se pierde por:

a. Retiro voluntario.

b. Retiro forzoso.

c. Fallecimiento.

d. Exclusión.

e. Disolución y liquidación, cuando se trate de personas jurídicas.

ARTÍCULO 22°.

El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de un Asociado, siempre que medie solicitud por escrito.

ARTÍCULO 23°.

El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver las solicitudes de retiro de los Asociados.

ARTÍCULO 24°.

El Asociado que se haya retirado voluntariamente de la Cooperativa y desee reintegrarse a ésta, podrá hacerlo después de un año de formalizado su retiro, cumpliendo los demás requisitos establecidos en el artículo 13.

ARTÍCULO 25°.

El Consejo de Administración no concederá el retiro de los Asociados en los siguientes casos:

El Consejo de Administración no concederá el retiro de los Asociados en los siguientes casos:

a. Cuando se reduzca el número mínimo de Asociados que exige la ley para la constitución y funcionamiento de la Cooperativa.

b. Cuando se reduzca el mono mínimo irreducible establecido en el estatuto.

ARTÍCULO 26°.

Se entiende por retiro forzoso el originado por factores de pérdida de los requisitos señalados en el artículo 13 de este estatuto o la imposibilidad de recibir los servicios.

ARTÍCULO 27°.

En caso de fallecimiento de un Asociado su retiro solamente operará mediante decisión del Consejo de Administración, previa presentación del respectivo certificado de defunción, de oficio o solicitud de parte y sus derechos serán definidos con base en lo señalado en el código civil.

ARTÍCULO 28°.

El Consejo de Administración de la Cooperativa excluirá a los Asociados por los siguientes hechos:

a. Por infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa, el incumplimiento gravea o reiterado a los deberes consagrados en el presente estatuto.

b. Por ejercer dentro de la Cooperativa actividades de carácter político, religioso o racial.

c. Por realizar actividades contrarias a los ideales del cooperativismo.

d. Por servirse de la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros.

e. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.

f. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera o cuya garantía esté comprometida con terceros.

g. Por realizar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los Asociados o de terceros.

h. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos de la Cooperativa.

i. Por mora injustificada superior a noventa (90) días en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Cooperativa.

j. Por negarse sin causa justificada a cumplir las comisiones o encargos de utilidad general conferidos por la Cooperativa.

k. Por abstenerse de recibir capacitación cooperativa, o impedir que los demás Asociados la reciban.

l. Por ser declarado responsable de actos punibles en la legislación penal nacional y ser privado de la libertad por sentencia judicial.

m. Por actos de irrespeto o dirigirse de manera descortés o injuriosa a empleados o miembros de los cuerpos de administración y control y demás asociados de la cooperativa.

PARÁGRAFO.

El Consejo de Administración de la Cooperativa no podrá excluir a miembros de su seno o que tengan el cargo en la Junta de Vigilancia, sin que la Asamblea General les haya revocado su mandato.

ARTÍCULO 29°.

Para que la exclusión sea procedente es fundamental que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Previa información o conocimiento por parte del Consejo de Administración.

b. Investigación adelantada por el Consejo de Administración, de la cual se dejará constancia escrita en acta de este cuerpo colegiado debidamente aprobada y firmada.

c. Que exista concepto previo de la Junta de Vigilancia.

d. Que al Asociado se le comunique sobre las imputaciones y se le oiga en diligencia de descargos.

e. Que sea aprobado en reunión de Consejo de Administración con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes y mediante resolución motivada.

f. La resolución de exclusión será notificada al Asociado personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles a la fecha de expedición o en caso de no poder hacerlo personalmente fijarla en lugar

público de las oficinas de la Cooperativa por un término de diez (10) días hábiles con la constancia de fijación y desfijación.
g. Que en el texto de la resolución como de la notificación al Asociado, se le hagan conocer los recursos que legalmente procedan y los términos y formas de presentación de los mismos.
h. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, el Asociado podrá interponer y sustentar por escrito los recursos que se estipulan en los artículos siguientes.

El recurso de apelación se podrá interponer subsidiariamente al de reposición.

ARTÍCULO 30°.
Contra la resolución de exclusión procede el recurso de reposición ante el Consejo de Administración a efecto que este organismo aclare, modifique o revoque la providencia y quien lo resolverá dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 31°.
Resuelto el recurso por el Consejo de Administración este quedará en firme al vencerse el término de cinco (5) días hábiles de haber sido fijado en lugar público de la Cooperativa. En caso de fallo desfavorable y dentro del término fijado, el Asociado podrá interponer el recurso de apelación el cual se surte ante el Comité de Apelaciones únicamente. En caso contrario, el recurso se considera desierto.

ARTÍCULO 32°.
El Consejo de Administración remitirá al Comité de Apelaciones todo el expediente con la constancia de haber conocido el recurso correspondiente. El Comité dispondrá de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente en que recibió el expediente para resolver el recurso.

ARTÍCULO 33°.
El Asociado excluido tiene derecho para ejercer el recurso de reposición por una vez, en el caso objeto de la controversia.

ARTÍCULO 34°.
A partir de la expedición de la resolución de exclusión, se suspenderán para el Asociado todos sus derechos frente a la Cooperativa, a excepción del uso de los recursos de que tratan los artículos anteriores.

ARTÍCULO 35°.
El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento especial el procedimiento para notificar al Asociado sobre los hechos que originaron la exclusión y la forma de oírlo en descargos, lo mismo que los términos respectivos.
De todas maneras, las respectivas diligencias se surtirán en las oficinas de la Cooperativa que correspondan al domicilio del Asociado.

ARTÍCULO 36°.
Cuando el proceso de exclusión recaiga en miembros de los cuerpos de administración y control, la Asamblea en el mismo acto de revocatoria de mandato indicará el cuerpo colegiado correspondiente para adelantar dicho proceso.

CAPITULO VII
Régimen disciplinario.

ARTÍCULO 37°.
El Consejo de Administración podrá amonestar, multar, censurar o suspender temporalmente a los Asociados en sus derechos, por los siguientes hechos:
a. Por no pagar oportunamente las cuotas relativas a fondos o servicios.
b. Por mora injustificada superior a veinte (20) días por más de dos veces en el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias de la Cooperativa.

c. Por negligencia en el cumplimiento de las funciones o cargos especiales que le confiera la Cooperativa.
d. Por faltas que atenten contra la moral y las buenas costumbres en relación con la Cooperativa.
e. Por entregar a la Cooperativa cheques que carezcan de fondos por más de dos veces.
f. Por conductas irregulares en el ejercicio del sufragio cooperativo.
g. Por dejar de asistir sin causa justificada a las reuniones de Asamblea en calidad de delegado.

ARTÍCULO 38°.
El término de suspensión del Asociado, en ningún caso podrá ser superior a un año; si es económica no podrá ser superior a un salario mínimo legal mensual vigente.
ARTÍCULO 39°.
Para que la sanción disciplinaria sea procedente deben cumplirse los siguientes requisitos:
a. Resolución motivada del Consejo de Administración.
b. Notificación al Asociado, cuyo único recurso que podrá interponer será el de reposición en la forma establecida para la exclusión.

ARTÍCULO 40°.
Se exceptúa del anterior procedimiento la amonestación cuya notificación se surte a través de comunicación escrita emanada del Consejo de Administración.
ARTÍCULO 41°.
El Consejo de Administración establecerá a través de reglamento la escala de sanciones a que se refiere el artículo treinta y siete (37) de este estatuto.

CAPITULO VIII

Devolución de aportes y derechos de Asociados desvinculados de la Cooperativa.

ARTÍCULO 42°.
Los Asociados que hayan perdido la calidad de tales, por cualquier causa, o los herederos del Asociado fallecido, tendrán derecho a que la Cooperativa les retorne el valor de sus aportes sociales y derechos liquidados y originados en el acuerdo cooperativo.
Antes de efectuarse el reintegro, la Cooperativa deducirá cualquier deuda u obligación que el Asociado tuviere pendiente con la misma, incluyendo las contraídas solidariamente ante terceros por obligaciones de la Cooperativa.
ARTÍCULO 43°.
Ocurrido el retiro, por cualquier causa, o confirmada la exclusión, la Cooperativa tendrá un plazo se treinta (30) días hábiles para proceder a la devolución de aportes de capital, o cualquier otro derecho. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTÍCULO 44°.
Si vencido el término señalado en el artículo anterior para la devolución de los aportes y demás derechos, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el valor de los correspondientes aportes empezará a devengar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés más alta autorizada para ahorros en el país hasta su plena satisfacción.

ARTÍCULO 45°.
Si en la fecha de desvinculación del Asociado de la Cooperativa, ésta dentro de su estado financiero y de acuerdo con el último balance producido, presenta pérdidas, el Consejo de Administración podrá ordenar la retención de los aportes sociales en forma proporcional a la pérdida registrada y hasta por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 46°.
Si dentro de los dos años siguientes a la fecha indicada se logra la recuperación de la pérdida, la Cooperativa devolverá al Asociado el valor retenido. En caso contrario, se efectuará la compensación parcial o total, tomando para ello recursos del excedente del ejercicio o de la reserva de protección de capital, según lo que la Asamblea estime conveniente.

CAPITULO IX

Del régimen económico, patrimonio, aportes sociales, reservas, fondos, aplicación de excedentes y duración del ejercicio económico.

ARTÍCULO 47°.
El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por:

a. Los aportes de los Asociados.

b. Los fondos y reservas de carácter permanente.

c. Los auxilios y donaciones que reciba con destino al incremento patrimonial.

d. Los aportes amortizados.

ARTÍCULO 48°.
Los aportes sociales mínimos no reducibles durante la existencia de la Cooperativa se fijan en la suma de seiscientos cuarenta y cuatro millones trescientos cincuenta mil pesos ($644.350.000), los cuales se incrementarán con las aportaciones de los Asociados, con las capitalizaciones estatutarias y de servicios.

ARTÍCULO 49°.
Los aportes sociales podrán ser revalorizados con cargo al fondo que con tal fin ordene la Asamblea, cuando lo considere conveniente, obrando de conformidad con lo establecido en la Legislación Cooperativa y la reglamentación de la misma. También podrán ser amortizados parcial o totalmente, mediante la constitución de un fondo especial creado y acrecentado con recursos provenientes del remanente anual y el cual se aplicará en igualdad de condiciones para todos los Asociados, cuando a juicio de la Asamblea General sea posible y conveniente.

ARTÍCULO 50°.
Los aportes sociales no tendrán en ningún caso, el carácter de títulos valores, no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, ni embargables y solamente podrán

ser cedidos a otros Asociados con base en reglamento que para el efecto establecerá el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51°.

Dentro de los tres (3) primeros meses calendario de cada año, se expedirá a cada Asociado certificación o constancia escrita, suscrita por el Gerente o por la persona debidamente autorizada para ello por él mismo, sobre el valor de los aportes sociales de los cuales es titular a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, conservando copia firmada por el Asociado, en poder de la Cooperativa.

ARTÍCULO 52°.

El monto máximo de aportes sociales, de los cuales puede ser titular un Asociado en la Cooperativa será de diez por ciento (10%), si se trata de persona natural, y cuarenta y nueve por ciento (49%) en caso de persona jurídica.

ARTÍCULO 53°.

Ningún Asociado podrá retirar parcial o totalmente sus aportaciones mientras sea Asociado de la Cooperativa, deudor o codeudor de la misma.

ARTÍCULO 54°.

Cuando haya litigio sobre la propiedad de las aportaciones, la Cooperativa las mantendrá en depósito, mientras se establece a quien corresponde, previo el concepto del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 55°.

Los auxilios y donaciones especiales de carácter patrimonial que se hagan a favor de la Cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los Asociados sino de la Cooperativa.

CAPITULO X

Responsabilidades de la Cooperativa y de sus Asociados.

ARTÍCULO 56°.

La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus Asociados por las operaciones que autorice el Consejo de Administración y/o efectúe su representante legal, dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

La responsabilidad de los Asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita hasta las obligaciones contraídas por la Cooperativa a su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con el estatuto.

ARTÍCULO 57°.

La responsabilidad de la Cooperativa para con sus Asociados y terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 58°.

Los Asociados que se desvinculen de la Cooperativa por cualquier causa, responderán con sus aportes de las obligaciones que la Cooperativa haya contraído como codeudor hasta el momento de su desvinculación.

ARTÍCULO 59°.
En los casos de obligaciones crediticias de la Cooperativa para con terceros, los Asociados podrán responder solidariamente de tales operaciones en forma individual o solidaria hasta el término de la obligación respectiva.

CAPITULO XI

Ejercicio económico, balance, excedentes, fondos especiales.

ARTÍCULO 60°.
La Cooperativa tendrá ejercicios anuales que se cerrarán el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortaran las cuentas y se elaborarán los Estados Financieros de Propósito General con sus respectivas notas de revelación. Los cuales se ´presentan en primera instancia para aprobación por parte del Consejo de Administración y posteriormente para la aprobación de la Asamblea General, del organismo estatal correspondiente a la Superintendencia de Puertos y transportes

ARTÍCULO 61°.
Los excedentes que se obtengan en el ejercicio se aplican en la siguiente forma:
a. Se toma por lo menos un veinte por ciento (20%) para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
b. Se toma por lo menos un veinte por ciento (20%) para crear y mantener un fondo de educación.
c. Se toma por lo menos un diez por ciento (10%) para crear y mantener un fondo de solidaridad.
d. Deducido lo anterior, se obtiene el remanente disposición de la Asamblea General, la cual determinará su aplicación total o parcial a una o varias de las destinaciones siguientes:
1. A la revalorización de aportes sociales tomando en cuenta las alteraciones en su valor real
2. A la creación o al fortalecimiento de fondos especiales para financiar la prestación de servicios comunes y de interés para los Asociados, particularmente en el campo de la seguridad social.
3. El reconocimiento del retorno cooperativo a los Asociados en proporción a la utilización que éstos hayan hecho de los servicios.
4. A la creación y mantenimiento de un fondo especial para amortización parcial o total de los aportes sociales de los Asociados.

PARÁGRAFO. El tratamiento de este 20% del excedente para educación tendrá la destinación que para el caso expidan las normas nacionales al respecto

ARTÍCULO 62°.
No obstante lo indicado en el artículo anterior, se establecen las siguientes normas de excepción para la aplicación de excedentes:
a. Si el balance presenta pérdidas de ejercicios anteriores, el excedente se aplicará en primer término a compensarlas.
b. Si la reserva de protección de aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, el excedente se aplicará en primer término para volver dicha reserva al saldo que tenía antes de ser utilizada para el fin mencionado.

ARTÍCULO 63°.
La Asamblea General tiene la facultad para crear otras reservas o fondos con fines determinados, en forma transitoria o permanente, cuando lo estime conveniente. Igualmente, pueden preverse en el presupuesto anual de gastos, incrementos progresivos de reservas y fondos con cargo al ejercicio anual y registrarse en contabilidad con la periodicidad que determine el Consejo de Administración siempre y cuando no se excluya la compensación de pérdidas o la aplicación de recursos de reserva de protección de capital en caso de que se haya presentado tal situación.

ARTÍCULO 64°.
La reserva de protección de aportes sociales está destinada a la consolidación de la Cooperativa, y a garantizar los aportes de los Asociados, por consiguiente, es obligatoria y permanente.
Esta reserva podrá destinarse a inversiones en bienes y derechos, muebles e inmuebles que por su naturaleza sean seguras prefiriendo en primer término desarrollo institucional y en segundo lugar para integrarse en organismos de financiamiento cooperativo.
Las rentas o productos derivados de la inversión de la reserva se destinarán, por decisión de la Asamblea General, a incrementar los fondos a que se refiere el artículo 62, con preferencia el de solidaridad y seguridad social.

ARTÍCULO 65°.
El fondo de educación y capacitación tiene por objeto habilitar a la Cooperativa con medios económicos que le permitan realizar campañas y programas de instrucción, formación y capacitación técnica de sus Asociados, especialmente orientados al ejercicio de sus funciones cooperativas y al desarrollo técnico de sus profesiones u oficios.

ARTÍCULO 66°.
El fondo de solidaridad y seguridad social tiene por objeto proveer a la Cooperativa de recursos económicos básicos para organizar o contratar los servicios de previsión y bienestar social que debe a sus Asociados. Estos recursos tendrán el carácter de subsidiarios en relación con los originados en la contribución directa de los Asociados para los distintos amparos y servicios que el régimen de previsión y seguridad social establezca.

ARTÍCULO 67°.
El fondo de revalorización de aportes tiene por objeto proteger los aportes sociales, total o parcialmente según la capacidad de la Cooperativa, de la desvalorización que los afecte.
La constitución, el incremento, la utilización, el manejo y las inversiones transitorias de los recursos de este fondo, serán establecidos de acuerdo con las disposiciones de la legislación de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 68°.
El fondo de amortización de aportes tiene por objeto facilitar a la Cooperativa el reintegro oportuno de los aportes a los Asociados que pierdan, por cualquier causa, la condición de tales y prever para el futuro la posibilidad de transformar en patrimonio social indivisible el capital integrado por aportes individuales de los Asociados.

PARAGRAFO: Sin perjuicio de la existencia de los fondos que en los artículos siguientes se mencionan, cuando sea del caso la cooperativa podrá crear el fondo de reposición y el fondo para la actividad transportadora, el cual los cuales serán reglamentados por el conejo de administración

CAPITULO XII

De la Administración y vigilancia.

ARTÍCULO 69°.

La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

a. La Asamblea General.

b. El Consejo de Administración.

c. El Gerente.

Asamblea General

ARTÍCULO 70°.

La Asamblea General es el órgano máximo de autoridad y administración. Sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias.

Está conformada por los Asociados hábiles, o por los delegados elegidos por éstos, según el caso.

ARTÍCULO 71°.

La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

1. Aprobar su propio reglamento.
2. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
3. Examinar los informes de los órganos de administración, control y vigilancia, los balances y demás estados financieros.
4. Aprobar o improbar los estados financieros al fin del ejercicio.
5. Elegir el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal con su suplente.
6. Conocer de la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal para efectos de sanciones.
7. Decidir sobre la aplicación de los excedentes de cada ejercicio económico de conformidad con lo previsto en la ley y los estatutos.
8. Autorizar todo contrato que supere el sesenta por ciento (60%) del capital social.
9. Dirimir los conflictos que surjan entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia.
10. Fijar aportes extraordinarios.
11. Fijar la remuneración del Revisor Fiscal.
12. Reformar los estatutos.
13. Decidir sobre la disolución, fusión o incorporación de la Cooperativa.
14. Crear reservas y fondos para fines determinados.
15. Nombrar el Comité de Apelaciones.
16. Aprobar el presupuesto de gastos de la Junta de Vigilancia.
17. Las demás que le señalen las normas legales o el estatuto y que no correspondan a otros organismos.

ARTÍCULO 72°.

Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares, y extraordinarias las que se reúnen en

cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no puedan o sea conveniente postergar hasta la reunión de Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 73°.

La Asamblea General de Asociados, puede ser sustituida por la Asamblea General de Delegados, en consideración a que los Asociados estén domiciliados en varios lugares dentro del ámbito de operaciones de la Cooperativa, que se dificulte reunirlos personalmente y ello implique costos onerosos para la misma. En virtud de lo anterior queda facultado el Consejo de Administración para aprobar el reglamento de delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos que se señalan a continuación:

a. El número de delegados principales será de veinte (20).

b. Pueden elegirse delegados suplentes en número equivalente a la cuarta parte del número de los principales, con el fin de que se puedan reemplazar en caso de que por alguna razón justificada uno o varios principales no puedan concurrir a la Asamblea y la para ello los suplentes se elegirán en forma numérica.

c. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los Asociados sobre la decisión de sustitución y sobre el reglamento de elección para la participación plena en el proceso electoral.

d. Deben establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa el número de delegados principales y suplentes que deben elegir, en proporción al número de Asociados hábiles en cada una de ellas.

e. El proceso de elección será simultáneo y en un mismo día. Los aspirantes a delegados deben inscribirse ante la comisión de escrutinios que señala el Consejo de Administración de cinco (5) días calendario al proceso electoral.

f. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto uninominal, consistente en que cada Asociado votará por un Asociado hábil en su respectiva zona, entendiéndose elegidos aquellos que por mayoría de votos en orden descendente sean necesarios para copar el número de delegados asignados, tanto de principales como de suplentes.

g. El período de delegados será de dos años, entendiéndose que se inicia a partir de la fecha en que se entrega su credencial hasta la del año siguiente cuando sea entregada a los nuevos delegados.

h. El delegado en ejercicio que por alguna circunstancia perdiere la calidad de Asociado, por retiro o por alguna razón dejare de ser Asociado hábil, perderá de hecho la calidad de delegado, y en tal caso asumirá la calidad el suplente que en orden numérico corresponda.

ARTÍCULO 74°.

La convocatoria a Asamblea General Ordinaria deberá hacerla el Consejo de Administración con antelación no menor a diez (10) días hábiles, para fecha, fecha, hora, lugar y objeto determinado haciéndola conocer de todos los Asociados, o delegados según el caso, mediante comunicación escrita, fijación de la misma en sitios visibles de habitual concurrencia de los Asociados y por otros medios que de acuerdo con las circunstancias se estimen adecuados.

ARTÍCULO 75°.

En caso de que el Consejo de Administración no produzca la convocatoria y en consecuencia no se pueda realizar la Asamblea General dentro del término legal establecido en el artículo 73 del presente estatuto, se procederá así:

a. La Junta de Vigilancia mediante comunicación suscrita por sus miembros principales, dirigida al Consejo de Administración, indicará las circunstancias presentadas y solicitará al Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General.
b. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, este organismo dispondrá de un término máximo de diez (10) días calendario para decidir.
c. Si la decisión del Consejo de Administración es afirmativa, comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia en tal sentido e indicará la fecha, hora, lugar y objeto de la Asamblea, sin que pueda transcurrir un período superior a treinta (30) días calendario entre la fecha de comunicación de su decisión a la Junta de Vigilancia y la escogida para la celebración de la Asamblea, indicando que se convocará por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia.
d. En caso de que la decisión se negativa, o no responda la solicitud de la Junta de Vigilancia, dentro del término señalado, este organismo procederá directamente a convocar a la Asamblea, cumpliendo las normas y procedimientos pertinentes. En este caso enviará copia de la convocatoria a la entidad estatal competente.

ARTÍCULO 76°.
En caso de que se presente la circunstancia indicada en el artículo precedente y tampoco actúe la Junta de Vigilancia, un número no inferior al quince por ciento (15%) de Asociados, podrá actuar para efecto de la convocatoria aplicando el siguiente procedimiento:
a. Se producirá comunicación escrita por los Asociados indicando el número de documentos de identidad y sus nombres, en número no inferior al indicado, con destino a la Junta de Vigilancia, solicitándole que actúe de conformidad a como se establece en el artículo anterior. En este caso la Junta de Vigilancia traslada al Consejo de Administración la solicitud de los Asociados.
b. A partir de lo anterior se sigue el mismo procedimiento indicado, si se desatiende la solicitud de los Asociados, éstos procederán directamente a convocar la Asamblea y se informará de tal hecho a la entidad estatal competente.

ARTÍCULO 77°.
Por regla general, la convocatoria de Asamblea Extraordinaria será acordada por el Consejo de Administración, cumpliendo las mismas formalidades señaladas en el artículo 75°. del presente estatuto. La Asamblea Extraordinaria solamente se ocupará del asunto o asuntos señalados en la convocatoria.
ARTÍCULO 78°.
También puede celebrarse Asamblea Extraordinaria a solicitud de la Junta de Vigilancia, del Revisor Fiscal, o de un número de Asociados no inferior al quince por ciento (15%) del total, aplicando el siguiente procedimiento:
a. La Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal, según el caso, dirigirá solicitud escrita al Consejo de Administración, indicando los motivos, razones o justificaciones que se consideren válidas para celebrar la Asamblea Extraordinaria. Dicha solicitud debe radicarse en la oficina principal de la Cooperativa.
b. Recibida la solicitud por el Consejo de Administración, éste deberá tomar una decisión al respecto, dentro de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación de la petición.
c. Producida la decisión por parte del Consejo de Administración, éste la comunicará a la Junta de Vigilancia o al Revisor Fiscal, según el caso. Si es afirmativa indicará
la fecha, la hora y el lugar acordado. Si es negativa, deberá indicar con fundamento legal la razón o razones para ello, y no se realizará la Asamblea.

d. Si el Consejo de Administración no responde a la solicitud, sin que exista una razón justificada, o si la respuesta negativa no tiene fundamento legal válido, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal según el caso, procederá directamente a convocar la Asamblea, cumpliendo las formalidades y requisitos exigidos. En este caso el Consejo de Administración y la Gerencia están obligados a brindar apoyo y facilitar los medios necesarios para la realización de la Asamblea en la circunstancia indicada.
e. En caso de que la Asamblea Extraordinaria se solicite a iniciativa de los Asociados o de los delegados, unos u otros según el caso, dirigirán la solicitud a la Junta de Vigilancia, a fin de que ésta proceda en su representación, en cuyo caso se sigue el mismo procedimiento señalado en los literales b, c y d del presente artículo, entendiéndose que en lugar de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal, se deberán entender "Asociados" o "Delegados" según el caso y estos deberán contar con el apoyo y la colaboración obligatoria de los organismos de Administración y Vigilancia.

ARTÍCULO 79°.
Previa la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Asociados o Delegados, o a la elección de delegados, debe elaborarse por la Administración, lista de Asociados hábiles, tal como está definida en el artículo 19º. del presente Estatuto. Esta lista debe ser verificada por la Junta de Vigilancia, así como la de los inhábiles y la relación de éstos últimos será fijada en sitio visible en las oficinas de la Cooperativa, para conocimiento de los afectados, por lo menos con diez (10) días hábiles de anterioridad a la fecha de celebración de la Asamblea o de iniciación del proceso de elección de delegados, según el caso.
ARTÍCULO 80°.
Los Asociados podrán recurrir a la Junta de Vigilancia para ventilar sus derechos de habilidad, en concordancia con lo establecido en el reglamento correspondiente.
ARTÍCULO 81°.
La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles o de delegados, según el caso, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.
Si dentro de la hora siguiente a la de la convocatoria no se hubiere integrado el quórum, la Asamblea podrá iniciarse, deliberar y adoptar decisiones válidas, siempre que el número de asistentes no sea inferior al diez por ciento (10%) del total de los Asociados hábiles, número éste que nunca puede ser inferior a diez (10) personas. Si la Asamblea es de delegados, el quórum mínimo no puede ser en ningún caso inferior a la mitad del número de delegados elegidos y convocados.
Constituido el quórum, éste no se considera desintegrado por el retiro de uno o varios asistentes, siempre que se mantenga el mínimo señalado en el inciso anterior.
ARTÍCULO 82°.
Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes con tal derecho, salvo las referentes a reforma de estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, transformación, fusión, incorporación y disolución para liquidación,

Las que requerirán el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Asociados hábiles o delegados presentes.

ARTÍCULO 83°.

En las Asambleas cada Asociado tiene derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número y el valor de sus aportaciones, y no habrá lugar en ellos a representación, salvo las personas jurídicas que actuarán por medio de su representante legal o de la persona que éste designe por escrito, mediante comunicación en al sentido dirigida a la Cooperativa para cada caso.

ARTÍCULO 84°.

En las reuniones extraordinarias de la Asamblea, solamente de tratarán los asuntos para los cuales fue convocada y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 85°.

Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, el Gerente y empleados que sean Asociados a la Cooperativa, no podrán votar en las asambleas, cuando se decidan asuntos que afecten directamente su responsabilidad.

ARTÍCULO 86°.

Si la Asamblea fuere de delegados, no podrán tener el carácter de tal los Asociados a que se refiere el artículo anterior, ni los empleados de planta de la Cooperativa.

ARTÍCULO 87°.

La elección del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y del Revisor Fiscal, se hará en un solo acto por votación secreta, de acuerdo con el sistema que se indica en el capítulo de elecciones.

ARTÍCULO 88°.

La Asamblea elegirá sus propios dignatarios o mesa directiva y actuará como secretario el secretario del Consejo. El proyecto de orden del día será preparado por el Consejo de Administración pero podrá ser modificado o adicionado por la propia Asamblea.

ARTÍCULO 89°.

De las decisiones y acuerdo de la Asamblea se dejará constancia en un libro de actas, los cuales constituirán prueba suficiente de todo cuento conste en ellas, siempre y cuando estén debidamente aprobadas y firmadas por el Presidente y Secretario de la Mesa Directiva.

Consejo de Administración

ARTÍCULO 90°.

El Consejo de Administración es el órgano de dirección y decisión administrativa, subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. El Consejo se integrará por siete (7) miembros principales elegidos por la Asamblea General y cinco (5) suplentes numéricos. Todos elegidos para un período de un año.

ARTÍCULO 91°.

Los miembros del Consejo de Administración pueden ser reelegidos. Así mismo, podrán ser reemplazados por la Asamblea General cuando a juicio existan razones

justificadas para hacerlo. Especialmente las señaladas en el artículo 105 de este Estatuto.

ARTÍCULO 92°.

Además de los asuntos señalados en este Estatuto, el Consejo de Administración tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Expedir su propio reglamento de funcionamiento.
2. Reglamentar los servicios y fondos de la Cooperativa.
3. Decidir sobre ingresos, retiro o exclusión de Asociados.
4. Decidir sobre traspaso y/o devolución de aportaciones y demás derechos o valores en los casos de retiro o exclusión.
5. Dictar los reglamentos internos de la Cooperativa según lo establecido en la ley y en el Estatuto.
6. Aprobar en primera instancia las cuentas del ejercicio y el proyecto de aplicación de excedentes para su presentación a la Asamblea.
7. Aprobar el presupuesto, la estructura operativa y la nómina de cargos y niveles de remuneración del personal administrativo.
8. Establecer las normas y políticas de seguridad social para los directivos, funcionarios y trabajadores de la Cooperativa.
9. Determinar los montos de las fianzas de manejo de los seguros para proteger a los empleados y los activos de la Cooperativa.
10. Nombrar al gerente y a los miembros de los Comités que le corresponda.

Para la designación de Gerente, el Consejo de Administración tendrá en cuenta los siguientes factores:

a. Condiciones de honorabilidad y corrección, sobre todo en el manejo de fondos y bienes de entidades cooperativas.
b. Condiciones de aptitud e idoneidad, sobre todo en aspectos relacionados con los objetivos de la Cooperativa.
c. Conocimientos cooperativos.
d. Si el candidato es Asociado, deberá no haber sido elegido para ningún cargo de administración o control para el período vigente.

11. Autorizar los gastos extraordinarios que sean necesario o convenientes en el transcurso del ejercicio económico, hasta por un veinte por ciento (20%) del capital social.
12. Autorizar en cada caso al Gerente General para celebrar contratos de prestación de servicios cuya cuantía exceda el 35% del capital social y hasta el 60% del mismo.
13. Autorizar en cada caso al Gerente General para la adquisición de bienes muebles y de bienes inmuebles, cuyo valor exceda el 10% del capital social, su enajenación o gravamen, y la constitución de garantías reales sobre ellos.
14. Convocar las reuniones de Asamblea General.
15. Informar de sus labores, proyectos y programas a la Asamblea General.
16. Nombrar de su seno el presidente, vicepresidente y secretario.
17. Designar las entidades en las cuales se manejen e invierten los fondos de la Cooperativa.
18. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la entidad o someterlo a amigables componedores y arbitramento a que se refiere el capítulo XV, si la naturaleza del mismo lo permite.
19. Aprobar el plan de desarrollo y plan anual de actividades.
20. Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole.
21. Elaborar el proyecto de reglamento de Asamblea y someterlo a aprobación.

22. Resolver sobre afiliación o retiro en organismos de integración.
23. Aplicar sanciones pecuniarias hasta el equivalente de un salario mínimo legal mensual vigente, a los Asociados y funcionarios que violen las normas de la Cooperativa.
24. Crear comités especiales y señalarles funciones.
25. Crear y reglamentar agencias y oficinas según el caso.
26. Señalar y reglamentar la capitalización obligatoria por servicios, sin que ésta exceda el diez por ciento (10%) de estos.
27. Resolver con el concepto del organismo estatal correspondiente, las dudas que surjan en la interpretación de este estatuto.
28. Las demás que le señale la ley, el Estatuto o la Asamblea General y que no estén asignadas a otros organismos.

ARTÍCULO 93°.
Para ser elegido miembro del Consejo de Administración de requerirá:
a. Ser Asociado hábil de la Cooperativa.
b. Tener o haber tenido una antigüedad como Asociado de por lo menos dos (2) años, o haber servido con eficiencia a la Cooperativa durante por lo menos un año en alguno de sus comités o cuerpos colegiados de la misma.
c. No haber sido sancionado, durante los tres (3) años anteriores a la nominación, con suspensión o pérdida de sus derechos sociales.
d. Comprometerse a asistir a las reuniones del Consejo con la regularidad requerida.
e. Acreditar educación cooperativa mínima de veinte (20) horas.
f. Demostrar conocimiento, voluntad y/o experiencia en asuntos administrativos en el ramo cooperativo del transporte.

ARTÍCULO 94°.
Ningún consejero podrá desempeñarse en un cargo administrativo dentro de la Cooperativa, mientras esté actuando como tal, ni siquiera en calidad de encargado.
Tampoco podrán llevar asuntos de la Cooperativa en calidad de empleado o asesor, ni celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría de la entidad.
ARTÍCULO 95°.
Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y los empleados de manejo y confianza, no podrán ser parientes entre sí, en segundo (2°) grado de consanguinidad, segundo (2°) de afinidad y único civil o ser compañero o compañera permanente.
ARTÍCULO 96°.
Será considerado como dimitente el miembro del Consejo de Administración que, habiendo sido convocado faltare tres (3) veces consecutivas a las reuniones sin causa justificada y escrita.
ARTÍCULO 97°.
El Consejo de Administración sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 98°.
La convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por el Presidente mediante comunicación personal, escrita o telefónica, y se tramitará por intermedio de la Gerencia General o la secretaría del Consejo de Administración.
La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará, igualmente, por el Presidente por decisión propia o a petición de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o el Gerente.
ARTÍCULO 99°.
En la Convocatoria, se indicarán los asuntos principales a tratar en la sesión, y/o se incluirá el orden del día correspondiente.
El Consejo de Administración, por disposición de la mayoría, podrá modificar el orden del día e incluir en él, otros asuntos no contemplados originalmente.
ARTÍCULO 100°.
La asistencia de la mitad más uno (1) de los miembros del Consejo, entre ellos cuatro (4) principales como mínimo, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas.
Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros que componen el Consejo.
Los miembros del Consejo serán responsables, en conjunto, de las violaciones a la Ley, los Estatutos y los Reglamentos, salvo que comprueben no haber asistido a la reunión respectiva o haber salvado expresamente su voto.
ARTÍCULO 101°.
La asistencia de los suplentes numéricos es obligatoria a todas las reuniones del Consejo de Administración, con derecho a voz, salvo que actúen como principales.
ARTÍCULO 102°.
A las reuniones del Consejo de Administración deben asistir cuando fueren convocados los integrantes de comités especiales.
El Gerente asistirá a las sesiones con voz pero sin voto, salvo aquellas que el Consejo considere innecesaria o inconveniente su presencia.
ARTICULO 103°.
De todas las actuaciones del Consejo de Administración debe quedar constancia escrita en Acta y esta será prueba suficiente de todo cuanto conste en ella, siempre y cuando esté debidamente aprobada y firmada por el Presidente y el Secretario.
ARTICULO 104°.
Los miembros del Consejo de Administración dejarán de serlo por las siguientes causas:
a. Por inasistencia a que se refiere el artículo 97 del Estatuto.

b. Por perder la calidad de Asociado.

c. Por dejación voluntaria del cargo, dando cuenta de ello por escrito a la Junta de Vigilancia y al Consejo de Administración.

d. Por remoción de la Asamblea.

Presidente.
ARTÍCULO 105°.
Las funciones del Presidente serán las siguientes:

a. Vigilar el fiel cumplimiento del Estatuto y Reglamentos y hacer que se cumplan las decisiones tomadas por la Asamblea General y el Consejo de Administración.
b. Convocar a reunión al Consejo de Administración.
c. Presidir todos los actos oficiales de la Cooperativa.
d. Apoyar las labores de los Comités mediante la supervisión, coordinación de las labores y de los mecanismos para su correcto funcionamiento.
e. Realizar otras funciones compatibles con su cargo.

Vicepresidente.
ARTICULO 106°.
El Vicepresidente tendrá las mismas atribuciones y deberes del Presidente, en caso de ausencia temporal o absoluta de aquel.
Secretario.
ARTÍCULO 107°.
Son deberes del Secretario:
a. Firmar conjuntamente con el Presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requieran la intervención de este funcionario.
b. Llevar en forma clara, ordenada y al día los libros de Actas de todas las sesiones de Asamblea General y Consejo de Administración y libro de registro de Asociados.
c. Desempeñar las labores que le asigne el Consejo.
d. Ser el Secretario de la Asamblea.

Gerente.
ARTÍCULO 108°.
El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa y el ejecutor de las políticas y decisiones de los órganos de dirección. Ejecutará sus funciones bajo la supervisión inmediata del Consejo de Administración y es responsable ante éste y ante la Asamblea por la marcha de la Cooperativa. Será nombrado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo por dicho organismo en armonía con las normas laborales.
ARTÍCULO 109°.
Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
a. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración.
b. Aceptación.
c. Prestación de la fianza fijada por el Consejo de Administración.
d. Registro ante la autoridad competente.
e. Haber cumplido con el mínimo de educación cooperativa.

ARTÍCULO 110°.
Son funciones del Gerente, además de las establecidas en la Ley y en los Estatutos, las siguientes:
a. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración.

b. Nombrar y remover el personal administrativo, asignarles funciones y tareas, y proveer lo necesario para su promoción y capacitación.
c. Formular y gestionar ante el Consejo de Administración, cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal, niveles de cargos y asignaciones y modificaciones o traslados presupuestales.
d. Preparar y presentar al Consejo de Administración proyectos para reglamentos internos y de servicios.
e. Mantener las relaciones y la comunicación de la administración con los órganos directivos, los Asociados y terceros.
f. Celebrar los contratos y realizar las operaciones del giro ordinario de la Cooperativa.
g. Tramitar y ejercer autorizaciones especiales e informar al Consejo sobre la ejecución y resultado de las mismas.
h. Elaborar el presupuesto anual y tramitar su aprobación por el Consejo de Administración.
i. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto y firmar los balances de cuentas.
j. Intervenir en la diligencia de admisión y retiro de Asociados, en la preparación de documentos, certificados y registros.
k. Responsabilizarse de que la contabilidad se lleve conforme a los requerimientos técnicos y se envíen los documentos y la información requerida en este campo oportunamente, ante las autoridades competentes.
l. Recibir y dar dinero en mutuo, y celebrar los demás contratos dl objeto social de la Cooperativa.
m. Responsabilizarse de enviar oportunamente a la Superintendencia de Economía Solidaria los informes que ésta solicite.
n. Preparar el proyecto de distribución de excedentes cooperativos, para el estudio y la decisión del Consejo.
o. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa, y conferir en proceso, mandatos y poderes especiales.
p. Celebrar directamente contratos cuya cuantía no exceda el diez por ciento (10%) del total del capital social.
q. Celebrar contratos de prestación de servicios cuya cuantía no exceda el 35% del capital social.
r. Responsabilizarse del envío de la información exigida por las entidades encargadas de vigilar la actividad que, como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga le corresponda.
s. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento y programas de asistencia técnica dentro de la órbita de sus atribuciones y autorizaciones especiales.
t. Presentar informes periódicos de situación y labores al Consejo de Administración.
u. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

ARTÍCULO 111°.
En las ausencias temporales o accidentales del Gerente, actuará como tal su suplente.
Comités Especiales.
ARTÍCULO 112°.
El Consejo de Administración creará, reglamentará y nombrará los comités que considere necesarios, los cuales, estarán constituidos por miembros del Consejo de Administración con un mínimo de uno (1) de sus integrantes.

ARTÍCULO 113°.
De todas maneras, la Cooperativa tendrá como mínimo los comités de: Crédito, educación, apelaciones y solidaridad.
Comité de Crédito.
ARTÍCULO 114°.
La cooperativa contara con un comité de crédito, para el efecto su número de integrantes y la reglamentación de su funcionamiento será dada por el Consejo de Administración.
ARTÍCULO 115°.
El Comité de Crédito se reunirá dentro de los ocho (8) días siguientes a su elección, y actuar con base a la reglamentación que expida el Consejo.
ARTÍCULO 116°.
El Comité de Crédito resolverá todo lo relativo a la aprobación de los mismos en armonía con los reglamentos emanados del Consejo de Administración.
ARTÍCULO 117°.
El Comité de Crédito aprobará éstos por escrito y unanimidad de los miembros presentes.
El Asociado afectado puede solicitar reconsideración de la decisión ante el mismo organismo a apelar ante el Consejo de Administración.
PARÁGRAFO:
Para el estudio y decisión de solicitudes de crédito de cualquier miembro de los cuerpos de administración y control y Gerente, ésta se hará por el Consejo de Administración con presencia de la Junta de Vigilancia y en ausencia del solicitante.
ARTÍCULO 118°.
El Comité de Crédito rendirá periódicamente informes al Consejo de Administración, haciendo observaciones que tengan por objeto mejorar dicho servicio.
Comité de Educación
ARTÍCULO 119°.
La Cooperativa contara con un comité de educación, su número de integrantes y reglamentación será dada por Consejo de Administración.

ARTICULO 120°.
El Comité de Educación tiene las siguientes funciones:
a. Elaborar programa educativo anual, con su correspondiente presupuesto de gastos, para someterlo a aprobación del Consejo de Administración.
b. Coordinar y controlar la ejecución del programa educativo.

c. Colaborar en las campañas de promoción, información y difusión que realice el movimiento cooperativo y los organismos públicos que propenda por la educación de la comunidad.
d. Mantener una permanente labor de promoción, información y divulgación en relación con los objetivos, servicios, normas y procedimientos de la Cooperativa, tanto para los Asociados como para el potencial.
e. Presentar al Consejo de Administración informes periódicos sobre el desarrollo de sus actividades y programas.

Comité de Apelaciones.
ARTÍCULO 121°.
El Comité de Apelaciones estará constituido por tres (3) Asociados, para periodos de un (1) año designado por la Asamblea General, el cual, tendrá por objeto, resolver sobre los recursos de apelación. Dicho Comité, deberá rendir informes a la Asamblea General, únicamente sobre los recursos resueltos.
ARTÍCULO 122°.
La vigilancia y control interno de la Cooperativa estará a cargo de:
a. La Junta de Vigilancia y,
b. El Revisor Fiscal.

Junta de Vigilancia.
ARTÍCULO 123°.
La Junta de Vigilancia es el órgano de autocontrol de la Cooperativa. Sus funciones se desarrollarán con fundamento en criterios de investigación y valoración, sus observaciones y requerimientos serán documentados debidamente.
La Junta de Vigilancia se integrará por tres (3) Asociados hábiles elegidos en Asamblea General, para periodos de un (1) año, con sus respectivos suplentes personales.
ARTÍCULO 124°.
Para ser elegido miembro de la Junta de Vigilancia, se requerirá de las mismas condiciones exigidas en el artículo 94°. para los miembros de Consejo de Administración.
La condición "f", se entenderá en asuntos contables, administrativos o legales.
ARTÍCULO 125°.
Los miembros de la Junta de Vigilancia pueden ser removidos por la Asamblea General en cualquier época, con fundamento en las siguientes causas:
a. La pérdida de calidad de Asociado.
b. Incurrir en cualquiera de las causales de exclusión que trata el artículo 28°, de este Estatuto.
c. Falta de asistencia habitual e injustificada a reuniones formales o de trabajo a las que sean invitados.
d. Incumplimiento de las labores encomendadas con fundamento en el programa de trabajo.
e. Negarse a recibir capacitación.
f. Otras, a juicio de la Asamblea, debidamente justificadas que ameriten la remoción.

ARTÍCULO 126°.
Además de las funciones expresamente señaladas en este Estatuto o en las disposiciones legales, la Junta de Vigilancia tendrá a su cargo:
a. Velar porque los actos de los órganos de Administración se ajusten totalmente a las prescripciones legales, reglamentarias y a los Principios Cooperativos.
b. Informar a los órganos de Administración, Revisor Fiscal, a la entidad estatal competente, sobre irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa, y presentar recomendaciones sobre las medidas que deben adoptar.
c. Conocer de los reclamos que presenten los Asociados, en relación con los servicios de administración tramitados al organismo competente, solicitar la aplicación de las medidas correctivas y las informaciones o aclaraciones a que hubiere lugar, por el conducto regular y con la debida oportunidad.
d. Hacer llamadas de atención a los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, en los presentes Estatutos o en los reglamentos internos.
e. Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente, para su aplicación, se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
f. Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para poder participar en las Asambleas o para elegir delegados.
g. Rendir Informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria.
h. Las demás que le asigne la Ley y el Estatuto siempre y cuando se refieran al control social y no corresponda a funciones propias de la Auditoria o la Revisoría Fiscal.

PARÁGRAFO. El ejercicio de las funciones de la Junta de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a los órganos administrativos.
ARTÍCULO 127°.
La Junta de Vigilancia se reunirá con principales y suplentes una vez al mes, en sesión ordinaria; extraordinariamente, cuando su Presidente lo estime necesario y conveniente.
Las decisiones de la Junta de Vigilancia se tomarán por mayoría de votos entre los miembros con carácter decisorio. El Revisor Fiscal podrá asistir a las reuniones de la Junta de Vigilancia, cuando lo considere conveniente.
ARTÍCULO 128°.
La Junta de Vigilancia podrá asistir a reuniones de cualquier organismo administrativo de la Cooperativa con voz pero sin voto.
Revisor Fiscal.
ARTÍCULO 129°.
El Revisor Fiscal es el encargado del control fiscal y administrativo de la Cooperativa, nombrado por la Asamblea General con su suplente, sin perjuicio de que pueda ser removido en cualquier tiempo.
La Asamblea señalará, antes de la elección del Revisor Fiscal, la remuneración respectiva de acuerdo a la clase de contrato.
ARTÍCULO 130°.
El Revisor Fiscal debe ser Contar Público legalmente matriculado y tener conocimiento o experiencia en asuntos cooperativos.

Para su nombramiento se tendrá en cuenta el régimen de incompatibilidades previstos para los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 131°.

El Revisor Fiscal tiene además de las funciones previstas en la Ley y los Estatutos, las siguientes:

a. Cerciorarse que las operaciones y movimientos que se ordenan o realicen, se ajusten a las prescripciones del Estatuto, los reglamentos y decisiones de los órganos de dirección y administración de la Cooperativa.

b. Supervigilar el correcto funcionamiento de la Contabilidad y la conservación de la correspondencia, de los comprobantes, de cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tal efecto.

c. Realizar el examen financiero y económico de la Cooperativa, hacer el análisis de las cuentas y presentarlas con las recomendaciones al Gerente y al Consejo de Administración.

d. Inspeccionar periódicamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos o de los que tenga la Cooperativa en custodia.

e. Certificar son su firma, cualquier balance que se produzca, con su informe y dictamen correspondiente.

f. Impartir instrucciones, practicar inspecciones y solicitar u obtener los informes necesarios para establecer un control adecuado de los valores sociales.

g. Colaborar con la Gerencia en la elaboración de los presupuestos anuales.

h. Efectuar arqueos y constatar físicamente la realidad de los inventarios y sus valores.

i. Dar cuenta oportuna y por escrito de las irregularidades que observe, a la Gerencia, al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia, y colaborar en su corrección.

ARTÍCULO 132°.

El Revisor Fiscal no podrá ser Asociado de la Cooperativa ni en el momento de la postulación, ni durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 133°.

El Revisor Fiscal podrá asistir a reuniones de cualquier organismo administrativo de la Cooperativa, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 134°.

El suplente del Revisor Fiscal lo reemplazará en sus ausencias temporales o absolutas. En el primer caso, comunicará tal hecho a la Junta de Vigilancia y al Consejo de Administración. En el segundo caso, tomará posesión del cargo ante el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 135°.

El Revisor Fiscal podrá ser removido por violar cualquiera de las normas atinentes al ejercicio de la profesión de Contador Público o por incumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 132 de éste Estatuto.

ARTÍCULO 136°.

El Revisor Fiscal de la Cooperativa será elegido por el sistema de la mayoría absoluta.

CAPITULO XIII

Sistema de Elección**.**

ARTÍCULO 137°.

Para efecto de la elección de Consejo de Administración, Comité de Apelaciones y Junta de Vigilancia, la Asamblea General empleará el sistema de nominaciones y seguirá el procedimiento señalado en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 138°.

Para la elección se procederá así:

a. El Consejo de Administración al hacer la convocatoria de la Asamblea, nombrará un Comité de nominaciones. Este Comité tendrá por objeto consultar la opinión entre los Asociados sobre las personas que tengan más aceptación y puedan servir mejor a los intereses sociales de la Cooperativa, y presentará a consideración de la Asamblea, una relación de candidatos.

b. La relación presentada puede ser adicionada por la Asamblea mediante nominaciones verbales, debidamente secundadas por un mínimo de tres (3) Asociados hábiles o delegados. La relación final deberá contener por lo menos dos (2) candidatos para cada cargo disponible.

c. Cerrada la nominación se procederá a la elección de cargos, mediante papeleta escrita en la que cada Asociado hábil consigna un nombre o número por cada cargo disponible, tomando de la relación previamente nominada.

d. Se consideran elegidos los candidatos que tengan mayoría de votos, en orden descendente, hasta copar el número de cargos vacantes.

e. En caso de un empate se dirimirá mediante nueva votación levantando la Credencial; si persiste el empate, se dirimirá con cara y sello.

CAPÍTULO XIV

Inhabilidades e Incompatibilidades.

ARTÍCULO 139°.

Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y los empleados de manejo y confianza empleados al servicio de la Cooperativa, estarán sometidos a las siguientes inhabilidades e incompatibilidades.

a. Estar ligados entre sí por matrimonio, parentesco en segundo (2°) grado de consanguinidad, segundo (2°) de afinidad y único civil o ser compañero o compañera permanente.

b. Ser miembro del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, Gerente o empleado de otra Cooperativa que preste iguales servicios.

c. Haber sido sancionado con exclusión por Cooperativa o por otra de la cual haya sido Asociado; o con multa o inhabilitación para ejercer cargos cooperativos por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

d. Haber sido condenado con sentencia ejecutoria a pena privativa de la libertad, superior a un año, salvo cuando se trate de delitos culposos.

PARÁGRAFO: Una o cualquiera de las anteriores incompatibilidades o inhabilidades producirá la vacante automática del respectivo cargo o la terminación del contrato, y se

llamará a actuar a los suplentes en su orden numérico o se proveerá el correspondiente reemplazo.

CAPÍTULO XV.

Incorporación, fusión, federación.

ARTÍCULO 140°.

La Cooperativa podrá incorporarse a otra, cuando su objeto social sea común o complementario, tomando el nombre de ésta, adoptando sus Estatutos y amparándose en su personería jurídica.

ARTÍCULO 141°.

Igualmente, podrá la Cooperativa fusionarse con otra u otras Cooperativas, o sea, tomar en común un nombre distinto del usado para cada uno de ellas, constituyendo una nueva entidad jurídica.

ARTÍCULO 142°.

Tanto en la incorporación como en la fusión, las respectivas entidades incorporadas o fusionadas, se disolverán sin liquidar el patrimonio de éstas.

ARTÍCULO 143°.

La Cooperativa incorporada y la nueva Cooperativa, en los fenómenos de incorporación y fusión, respectivamente, se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de las entidades incorporadas o fusionadas.

ARTÍCULO 144°.

Tanto la fusión como la incorporación, requerirán la aprobación de las respectivas Asambleas de las Cooperativas que intervienen en ellas.

Además, en el fenómeno de la incorporación, requerirá Resolución de aprobación de la Cooperativa incorporante, expedida por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 145°.

La Entidad estatal competente, reconocerá la fusión o incorporación según el caso, para lo cual, las Cooperativas interesadas, deberán presentar todos los antecedentes, documentos y Estatutos relativos a tales fenómenos.

ARTÍCULO 146°.

La Cooperativa podrá afiliarse a organizaciones de integración, de acuerdo con la facultad concedida por la Ley. Corresponde al Consejo de Administración resolver sobre la afiliación de la misma y mantener las relaciones correspondientes con las entidades de grado superior.

CAPÍTULO XVI

Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO 147°.

Además de los casos previstos en la Ley, la Cooperativa se disolverá y liquidará por las siguientes causas:

1. Por acuerdo voluntario de los Asociados.

2. Por reducción de los Asociados a menos del número mínimo exigible para la constitución, siempre que esta situación se prolongue más de seis (6) meses.

3. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir con el objeto social para el cual fue creada.

4. Por fusión o incorporación a otra Cooperativa.

5. Por haberse iniciado contra ella concurso de acreedores.

6. Porque los medios que empleen para el cumplimiento de sus fines o porque las actividades que desarrollan sean contrarias a la Ley o las buenas costumbres o al espíritu Cooperativo.

En todos estos casos la disolución será decretada y ordenada la liquidación por la Asamblea General, mediante resolución adoptada por las dos terceras (2/3) partes de los Asociados hábiles o delegados que compongan la Asamblea.
En los casos de los numerales: 2, 3 y 6, el órgano estatal competente otorgará a la Cooperativa, un plazo de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria para que se subsane la causal o para que en el mismo término convoque a Asamblea General, con el fin de acordar su disolución. Si transcurrido dicho término, la Cooperativa no subsana la causal o no ha reunido la Asamblea, el Órgano estatal competente procederá a nombrarlos según el caso.

ARTÍCULO 148°.

La decisión de la disolución de la Cooperativa, deberá ser comunicada a la entidad estatal competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la Asamblea, para su aprobación. Sin este requisito no podrá liquidarse la Cooperativa.
Igualmente, se comunicará la determinación a la opinión pública, mediante aviso en un periódico de amplia circulación en el domicilio principal de la Cooperativa.

ARTÍCULO 149°.

La aceptación del Liquidador o Junta Liquidadora, la prestación por estos de la fianza de cumplimiento y su posesión, deberá realizarse ante la entidad estatal competente, ó, a falta de éste, ante la primera autoridad administrativa del domicilio principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de su nombramiento.

ARTÍCULO 150°.

En el proceso de liquidación, los actos de la misma, estarán siempre encaminados a dicho efecto. Por tal razón, se debe adicionar a su razón social la expresión: “en liquidación”.

ARTÍCULO 151°.

Mientras dure la liquidación, los Asociados se reunirán cada vez que sea necesario, para conocer el estado de la misma y dirimir las discrepancias que se presenten entre los Liquidadores.
La convocatoria se hará por un número de Asociados superior al veinte por ciento (20%) de los mismos existentes en el momento de la disolución.

ARTÍCULO 152°.
EL Liquidador o Liquidadores, tendrán siempre la Representación Legal de la Cooperativa, y por lo tanto, deberán informar a los acreedores y a los Asociados, el estado de la liquidación.

ARTÍCULO 153°.
Serán deberes del Liquidador o Liquidadores, los siguientes:

1. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
2. Formar inventario de activos patrimoniales, de los pasivos de cualquier naturaleza, de los libros, documentos y papeles.
3. Exigir cuenta de su administración a las personas que hayan manejado intereses de la Cooperativa y no hayan tenido el finiquito correspondiente.
4. Liquidar y cancelar las cuentas de la Cooperativa con terceros y con cada uno de los Asociados.
5. Cobrar los créditos, percibir sus importes y otorgar los correspondientes finiquitos.
6. Enajenar los bienes de la Cooperativa.
7. Rendir cuentas periódicas de su mandato y al final de la liquidación, obtener de la Entidad estatal competente, su finiquito.
8. Las demás que se deriven de la naturaleza de la Liquidación y del propio mandato.

ARTÍCULO 154°.
En la liquidación de la Cooperativa se procederá así, en orden de prioridades:

1. Gastos de liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados en el momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones con terceros.
6. Aportes de los Asociados.

ARTÍCULO 155°.
Los remanentes de liquidación, sí los hubiere, serán transferidos a otra Entidad Cooperativa de cualquier grado, que cumpla actividades de fomento y educación cooperativa, según lo defina la Asamblea en la resolución de disolución y liquidación, o en su defecto los Asociados.

CAPÍTULO XVII

De los Conciliadores y el Arbitramento.

ARTÍCULO 156°:
Las diferencias o conflictos que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados, o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma, y que sean susceptibles de conciliación, y por lo tanto, distintas a las causales señaladas, en el artículo 29° de éste Estatuto y cuyo su procedimiento allí se estableció, se someterán a Arbitramento, de acuerdo con lo establecido en éste capítulo.

ARTÍCULO 157°.
Antes de hacer uso del Arbitramento, las diferencias o conflictos a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a una Junta de Conciliadores.

ARTÍCULO 158°.
La Junta de Conciliadores tendrá carácter accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso, y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:
a. Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno o más Asociados, éstos elegirán un Conciliador y el Consejo de Administración otro. Los dos designaran el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección no hubiere acuerdo, el tercer Conciliador será nombrado por el Organismo de Integración a que este afiliada la Cooperativa, o en su defecto, al que corresponda a su objeto social.
b. Si se trata de diferencias entre Asociados, cada Asociado o grupo de Asociados, elegirán un Conciliador, los dos designarán el tercero. Si en el término antes mencionado, no hubiere acuerdo, el tercer Conciliador será nombrado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 159°.
Los Conciliadores deben ser personas idóneas, Asociados de la Cooperativa, y no podrán tener parentesco entre sí ni con las partes.
ARTÍCULO 160°.
Al solicitar la Conciliación, mediante escrito dirigido al Consejo, las partes indicaran el nombre del Conciliador acordado y el asunto, causa u ocasión de la diferencia que se somete a arreglo.
ARTÍCULO 161°.
Los Conciliadores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, la aceptación o no del cargo. En caso negativo, la parte respectiva procederá en forma inmediata a nombrar el reemplazo.
Aceptado el cargo, los Conciliadores empezaran a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación y deberán culminar su gestión en los diez (10) días hábiles siguientes al inicio de su trabajo, salvo que se prorrogue éste tiempo, por decisión unánime de las partes.
ARTÍCULO 162°.
Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de la Junta de Conciliadores, no obligan a las partes, salvo que se llegare a acuerdo, aún parcial, el cual deberá quedar consignado en Acta firmada por los Conciliadores y las partes.
Si no concluye en acuerdo, se dejará constancia en Acta y los puntos no conciliados se dirimirán por arbitramento, en armonía con lo dispuesto en la Ley 23 de 1.991. Ç

CAPÍTUILO XVIII
Disposiciones Finales.

CAPÍTULO 163°.
Los respectivos proyectos de reforma al Estatuto, deben enviarse a los Asociados o Delegados, según el caso, simultáneamente con la convocatoria a la Asamblea.

ARTÍCULO 164°.
La reforma total de Estatutos de la Cooperativa, solo podrá hacerse en Asamblea General Extraordinaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los Asociados o Delegados presentes en la Asamblea, previa convocatoria hecha para este objeto.
La Reforma aprobada en Asamblea estará sujeta a registro ante el organismo estatal correspondiente.
ARTÍCULO 165°.
Los Asociados con derechos adquiridos, que sean incompatibles en concordancia con lo establecido en el artículo 140, continuaran como tales hasta su retiro.
ARTÍCULO 166°.
La Cooperativa, mensualmente, hará la apropiación de recursos para sufragar los gastos de Inspección, Vigilancia y Control a que se refiere la Ley.
ARTÍCULO 167°.
La Cooperativa, además de éste Estatuto, quedará sujeta a las disposiciones legales vigentes.
Los presentes Estatutos fueron sometidos a consideración, estudiados y aprobados por la Asamblea General de Asociados, celebrada en la población de Guachetá, Cundinamarca, a los 02 días del mes de agosto de 2.015.
Para constancia de lo aprobado firman:
Presidente Secretario.
C.C. No. C.C. No.